CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "MIGUEL ANGEL CÁCERES CABALLERO Y OTRO C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO 2021 Nº 432.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11-03-2024

A.I. Nº 143

Asunción, 7 de marzo del 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por los abogados Esteban A. Aquino A. y José Fernández Scifo, en representación de la Entidad Binacional Yacyretá, contra la S.D. Nº 5, de fecha 14 de febrero de 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, así como contra el Acuerdo y Sentencia Nº 2, de fecha 1º de febrero de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

QUE, en autos se impugna la resolución del Juzgado de Primera Instancia que resolvió hacer lugar a la demanda promovida por los señores, Miguel Ángel Cáceres Caballero y Ramón Luca Benítez contra la Entidad Binacional Yacyretá, en cuanto al pedido de reconocimiento de la relación laboral de plazo indefinido, reconocimiento de antigüedad y cobro de guaraníes por despido injustificado. Dicha resolución fue confirmada parcialmente por el Tribunal de alzada, modificando la liquidación que corresponde a cada uno de los trabajadores. Asimismo ordenó oficiar al Instituto de Previsión Social a fin de que arbitre los medios legales para que proceda a hacer efectivo el cobro de los aportes obrero patronal evadidos, correspondiente a los trabajadores, integre el capital constitutivo a los efectos de la inserción de los mismos al sistema de Seguridad Social conforme con el salario y la antigüedad determinadas.----------

QUE, los accionantes –en resumen– sostienen: *"(...) que se condena a mi mandante al pago de sumas y diferencias sobre montos y salarios que no fueron pactados dentro del contrato y mucho menos corresponden percibir a los señores Miguel Ángel Cáceres Caballero y Ramón Luca Benítez, quienes fueran contratados por la Entidad Binacional Yacyretá, por violentar a la supremacía de la Constitución Nacional, desconociendo el orden jerárquico de la misma y tornando un fallo arbitrario por prescindir u omitir de la normativa legal vigente aplicable(...)".*Citan como normas vulneradas los artículos 16, 137 y 256 de la Constitución.----------

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "*Al presentar su demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición...En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.".*----------

QUE, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

QUE, en primer lugar, debe señalarse que el control de constitucionalidad de resoluciones judiciales es excepcional, de interpretación restrictiva y no equivale a una instancia ordinaria de revisión. Esta vía no está prevista para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por Magistrados judiciales, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias y no se demuestra lesión concreta a derechos de rango constitucional.-------

QUE, de las consideraciones expuestas por los accionantes, se infiere que las mismas no tienen la entidad suficiente para la viabilidad de la petición. En efecto, los fundamentos esgrimidos no acreditan lesión a derechos constitucionales –al derecho a la defensa en juicio, al debido proceso–, sino mera disconformidad con la decisión del Juzgador, motivo insuficiente e inconsistente para activar esta instancia extraordinaria. ----------

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

César Antonio Garay

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

QUE, en relación al caso, resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia que, en un voto ha expresado: "*...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...*" (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147.----------

QUE, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la presente acción.

Opinión del Ministro Dr. Víctor Ríos Ojeda:----------

1. En estos autos se promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 005 de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, de la Capital y contra el A.I. N° 02 de fecha 01 de febrero de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala de la Capital. Ambas resoluciones hicieron lugar a la demanda promovida por los señores Miguel Ángel Caballero y Ramón Luca Benítez contra la Entidad Binacional Yacyretá, concediendo parcialmente los rubros reclamados.----------

2. El artículo 557 del Código Procesal Civil, dispone cuáles son los requisitos generales para la promoción de la acción, y establece cuanto sigue: *"**Requisitos de la demanda y plazo para deducirla**. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*".----------

3. Así pues, las disposiciones legales transcriptas norman que debe admitirse la acción de inconstitucionalidad cuando se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) que el accionante constituya domicilio; 2) que individualice la resolución impugnada; 3) que identifique el juicio donde recayó la resolución impugnada; 4) que funde la petición en términos claros y concretos, determinando el derecho, exención, garantía o principio constitucional que considera infringido y; 5) que presente la acción en el plazo de 9 días.------

4. En estos autos, la parte interesada no ha dado un efectivo cumplimiento al cuarto requisito arriba citado, en la especie, la que refiere al debe de fundamentación en forma clara y, sobre todo, concreta. En efecto, si bien afirma que fueron violados los artículos 256, 137 y 16 de la Constitución Nacional, sin embargo, no nos señala cuáles causas hacen arbitrarias a las resoluciones y cuáles son las violaciones al derecho a la defensa que alega. Respecto a la trasgresión del orden de prelación de las leyes, que invoca, vemos que la cuestión fue ampliamente estudiada en las resoluciones accionadas y lo alegado por los accionantes solo demuestra su discrepancia con las conclusiones a las que arribaron los juzgadores.----------

5. Creo que en el escrito por el que se promueve la acción de inconstitucionalidad no se ha expresado agravio constitucional que pueda ser examinado como tal, por ello considero que la misma no ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 557 del Código Procesal Civil y en el art. 12 de la Ley N° 609/95, en consecuencia, corresponde su rechazo liminar. ES MI VOTO.----------

Opinión del señor Ministro César Antonio Garay:

Esteban Aquino, Abogado con Matrícula C.S.J. Nº 42.148 y José Fernández, Abogado, con Matrícula C.S.J. Nº 6.142, en representación de la Entidad Binacional Yacyretá, conforme al testimonio de Poder, promovieron Acción de Inconstitucionalidad contra: I) Sentencia Definitiva Nº 005, del 14 de Febrero del 2.018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, Capital; y, II) Acuerdo y Sentencia Nº 02, fechado 1º de Febrero del 2.021, dictado por el Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala, Capital.----------

11 -03- 2024

Sostuvieron: "VV.EE. podrán constatar que se condena a mi mandante al pago de sumas y diferencias sobre montos y salarios que no fueron pactados dentro del contrato y mucho menos corresponden percibir a los señores Miguel Ángel Cáceres Caballero y Ramón Luca Benítez, quienes fueran contratados por la Entidad Binacional Yacyreta, por violentar a la supremacía de la Constitución Nacional, desconociendo el orden jerárquico de la misma y tornando un fallo arbitrario por prescindir u omitir de la normativa legal vigente aplicable, conforme se desprende de este breve análisis: Agravio: "Beneficios valorados y aplicados a favor del actor arbitrariamente, violentando e invirtiendo el orden de prelación de ley contemplado en el art. 137 de la C.N." por parte del Juzgado del Cuarto Turno en lo Laboral y del Tribunal de Apelación Laboral Segunda Sala de la capital."----------

El Artículo 550 del Código Procesal Civil, referente a la procedencia de la Acción, norma. "Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".------

El Artículo 552 del mismo Cuerpo Legal –taxativamente- enuncia los requisitos de la demanda en los siguientes términos: *"Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".*----------

El Artículo 554 del Código Procesal Civil prescribe: *"La Corte Suprema sustanciará la demanda oyendo al Fiscal General del Estado". Mientras que el Artículo 556 dispone: "La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) Por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) Se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad contrario a la Constitución en los términos del artículo 550".*----------

En cuanto a los requisitos de la demanda, el Artículo 557 del Código Procesal Civil reza: "Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición". Igualmente manda en el Artículo 558, correr traslado del escrito de demanda al Fiscal General del Estado.----------

En atención a lo expuesto, se estima que no están dadas las condiciones para el rechazo liminar de la pretensión, considerando que dicha determinación se halla delimitada en sus exigencias formales –muy rigurosamente- y con sujeción al Código respectivo. Prima facie no se observan deficiencias en la presentación del impugnante, por lo que corresponde dar el trámite de Ley al pedido y substanciar la Garantía Constitucional oyendo a la Fiscalia General del Estado, Parte esencial en Causas de esta naturaleza, trámite que se encuentra aún pendiente y que no fue proveído. Sin aquella inexorable y obligatoria tramitación, mal podría dictarse decisión definitiva para resolver la cuestión propuesta.----------

Uno de los logros más formidables de la República Moderna ha sido precisamente que el Justiciable sea oído en más de una Instancia y por disímiles Magistrados.----------

César Garay ilustra: "Nuestro país acepta el principio de la doble instancia, sin perjuicio de la facultad exclusiva que se reconoce a la Corte Suprema para entender en las contiendas de jurisdicción y competencia (…) y en las decisiones sobre inconstitucionalidad de las leyes e inaplicabilidad de las disposiciones que contraríen a la Constitución; e igualmente sin perjuicio de que algunos litigios o asuntos puedan llegar a una tercera instancia" (Técnica Jurídica, Tomo I, Segunda Edición, página 408). Tan sabias enseñanzas ameritan, ennoblecen y abonan plenamente la pertinencia de proveer el trámite que corresponde y es de rigor, a la presentación que nos ocupa, todo en observancia de los Artículos rememorados ab initio.----------

En el Sistema Constitucional, la facultad de rechazo preliminar de pretensiones de los Justiciables debe interpretarse restrictivamente, pues configura limitación del Derecho de peticionar a las autoridades y del Derecho a la Defensa en Juicio. Por tanto, el rechazo *"in límine"* cabe únicamente cuando surge la palmaria, notoria e inexcusable improcedencia por defecto de forma de la Acción, en protección del Derecho a la "Tutela Judicial Efectiva", entendida como facultad de acceder al Sistema Judicial y obtener de los Tribunales Resoluciones motivadas concernientes al fondo de la cuestión planteada.----------

En las expresadas circunstancias, se concluye que la Causa no se encuentra en condiciones de plenitud y validez para ser resuelta, ya que – se insiste – al no haber motivos rechazo liminar de la Acción de Inconstitucionalidad debe substanciarse con la autoridad competente, cumpliendo así el Principio de bilateralidad procesal que hace a la correcta y debida integración de la litis. Cumplido este obligatorio e ineludible trámite procedimental – como lo es la substanciación- ésta Magistratura podrá, con sujeción a Derecho y en observancia de disposiciones legales de Orden Público, juzgar y resolver el thema decidendum, pero antes de ello no le es permitido.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

RECONOCER la personería a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR *"in límine"* la Acción de inconstitucionalidad presentada por los Abogados Esteban A. Aquino A. y José Fernández Scifo, en representación de la Entidad Binacional Yacyretá, contra la S.D. Nº 5, de fecha 14 de febrero de 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, así como contra el Acuerdo y Sentencia Nº 2, de fecha 1º de febrero de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

César Antonio Garay

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA JUDICIAL I